



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Despacho del Superintendente de Industria y Comercio

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil nueve (2009)

Sentencia No. 014

Expediente: 03084009

Demandante: EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P., sucesor procesal de Orbitel S.A. E.S.P.

Demandado: Interbox Ltda.

Procede la Superintendencia de Industria y Comercio a tomar la decisión de fondo respecto de la acción de competencia desleal instaurada por EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (sucesor procesal de Orbitel S.A. E.S.P., fl. 250, cdno. 1) contra Intebox Ltda., para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1 Los hechos de la demanda:

Con su demanda presentada el 22 de septiembre de 2003 (fl. 1, cdno. 1) y su posterior reforma, Orbitel S.A. E.S.P. afirmó que, junto con ETB S.A. E.S.P. y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., es un concesionario habilitado para prestar el servicio de telefonía pública básica conmutada de larga distancia (TPBCLD), autorización que le fue concedida mediante la resolución No. 568 de 1998, expedida por el Ministerio de Comunicaciones. Aseveró que Interbox Ltda., valiéndose de las líneas telefónicas que le concedió ETB S.A. E.S.P., mencionadas en la demanda¹, se dedicaba a la prestación del referido servicio de telefonía sin contar con un título habilitante, labor que llevaba a cabo enrutando las llamadas de larga distancia entrantes a Colombia simulándolas como tráfico local. Señaló que ETB S.A. E.S.P., con fundamento en algunas pruebas realizadas por parte de la demandante, mediante decisión de 8 de marzo de 2000 ordenó la suspensión del contrato de condiciones uniformes correspondiente a las líneas telefónicas que habían sido adjudicadas a la accionada, proveído que fue confirmado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con la resolución No. 8962 de 9 de noviembre de la misma anualidad, circunstancia que, según la actora, no fue óbice para que Interbox Ltda. siguiera desarrollando la actividad denunciada con posterioridad a la ejecutoria de las reseñadas decisiones, por lo que consideró la descrita conducta como un acto de “*ejecución permanente o sucesiva*” (fl. 165, *ib.*).

1.2. Pretensiones:

Orbitel S.A. E.S.P., en ejercicio de la acción declarativa prevista en el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 256 de 1996, solicitó que se declare que la conducta que imputó a su contraparte resultó contraria a lo dispuesto en los artículos 7º, 8º (desviación de la clientela) y 18º (violación de normas) de la Ley 256 de 1996. Pidió, consecuentemente, que se ordene a la demandada cesar la realización de las conductas denunciadas,

¹ “Líneas telefónicas E1 2595000, 2595029, 2595030, 2595059, 2595060, 2595089, 2595090, 2595149, 2595120, 2595150 y 2595179” (fl. 1, cdno. 1).

remover los efectos derivados de las mismas e indemnizar los perjuicios que se hubieran irrogado a la demandante.

1.3. Admisión de la demanda:

Mediante resolución No. 28599 del primero de octubre de 2003 se ordenó la apertura del trámite en ejercicio de facultades jurisdiccionales (fl. 63, cdno. 1).

1.4. Contestación de la demanda:

Interbox Ltda. se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Con ese propósito formuló, en primer lugar, la excepción de prescripción, para lo cual afirmó, invocando el artículo 23 de la Ley 256 de 1996, que entre el momento en que según la demandante acaecieron los hechos denunciados y la fecha de presentación de la demanda con que se inició este proceso transcurrió un lapso mayor al contemplado en la citada disposición para efectos de la verificación del referido fenómeno extintivo. En segundo lugar propuso la excepción denominada "*inexistencia de competencia desleal*", fincada en la ausencia de prueba de las conductas denunciadas.

1.5. Audiencia de conciliación y decreto de pruebas del proceso:

Las partes fueron citadas a la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C. por medio del auto No. 40 de 2007 (fl. 172, cdno. 1). Mediante auto No. 533 de 2007 se decretaron las pruebas oportunamente pedidas por las partes (fl. 184, *ib.*).

1.6. Alegatos de conclusión:

Tanto al replicar las excepciones de mérito propuestas en este asunto, como al alegar de conclusión, Orbitel S.A. E.S.P. afirmó que si bien "*tuvo certeza sobre la realización de la conducta por parte de la sociedad demandada*" únicamente hasta el 9 de noviembre de 2000, cuando la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirmó la decisión de suspender el contrato correspondiente a las líneas telefónicas adjudicadas a Interbox Ltda., dado que la conducta se continuó realizando durante el año 2001, constituyendo así un acto de "*ejecución sucesiva*", el término de prescripción de 3 años contemplado en el artículo 23 de la Ley 256 de 1996 sólo habría empezado a contar "*desde el momento en que se ejecutó el último acto, por ende el término se vencería en octubre de 2003, fecha en la cual se pudo detectar como la comisión del último acto de reoriginamiento de tráfico internacional entrante por parte de la sociedad Interbox Ltda.*" (fl. 49, cdno. 2), posición que la accionante fundamentó en el concepto No. 02062726 de 2002, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia en los siguientes términos:

2.1. La litis:

La resolución del litigio materia de estudio impone establecer si en este asunto se verificó la prescripción de la acción de competencia desleal ejercitada y, por tanto, del derecho debatido, con ocasión de la inactividad de la parte interesada durante el lapso exigido en el artículo 23 de la Ley 256 de 1996, labor que se abordará una vez se analicen las condiciones de aplicación de la citada Ley.

2.2. Legitimación:

2.2.1. Legitimación por activa

El artículo 21 de la Ley 256 de 1996 establece que “...*cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley*”. Sobre el particular, nótese que el Ministerio de Comunicaciones, mediante la resolución No. 568 de 1998, concedió a Orbitel S.A. E.S.P. “*licencia para establecerse como operador del servicio de TPBCLD y para usar y explotar el espectro electromagnético para la prestación del servicio de TPBCLD*” (fl. 85, cdno. 1) y, además, que tanto la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante el denominado “documento verde”, como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de la resolución No. 8962 de 2000, reconocen a la ahora demandante como un operador activo del servicio de TPBCLD (fls. 93, 94 y 109, *ib.*), probanzas que permiten tener por acreditada la participación en el mercado de la sociedad mercantil accionante y, de contera, que los intereses económicos de esta última, si se acredita el sustrato fáctico de las pretensiones de la demanda, podrían haber sido afectados, pues su contraparte estaría prestando el mismo servicio de TPBCLD sin incurrir en los costos propios del mismo y, por ello, a un menor costo.

2.2.2. Legitimación por pasiva

Acorde con el artículo 22 de la Ley 256 de 1996, “[*l]as acciones previstas en el artículo 20, procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal*”. Este requisito aparece demostrado con el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante el cual se tuvo por acreditado, con base en las pruebas que habían sido practicadas por Orbitel S.A. E.S.P., que Interbox Ltda. estaba prestando el servicio de TPBCLD valiéndose de las líneas telefónicas que le había adjudicado ETB S.A. E.S.P.

2.3. Ámbitos de aplicación de la Ley 256 de 1996:

2.3.1. Ámbito objetivo

Según el artículo 2º de la citada Ley de competencia desleal, “*los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales. La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero*”.

No se requieren complicados razonamientos para concluir que la prestación del servicio de TPBCLD sin título habilitante, simulando las llamadas internacionales entrantes a Colombia como tráfico local y, en consecuencia, a un menor precio para el consumidor -debido al ahorro de los costos propios del servicio-, es un acto realizado en el mercado y con una marcada finalidad concurrencial, debido a que la prestación del referido servicio en la forma en que ha sido descrita es idónea para afianzar la participación de la demandada en el mercado.

2.3.2. Ámbito subjetivo

Dispone el artículo 3º de la Ley 256 de 1996 que dicha normativa “*se le aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado. La aplicación de la Ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal*”. En el asunto *sub exámine*, está acreditado que las partes del proceso participan en el mercado, aserto que, como ya quedó expuesto, encuentra sustento en los pronunciamientos de las autoridades relacionadas con el servicio de TPBCLD -Ministerio de Comunicaciones, Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- que reconocen, en resumen, la relación de competencia que existió entre Orbitel S.A. E.S.P. e Interbox Ltda. en la prestación del anotado servicio.

2.3.3. Ámbito territorial

Acorde con el artículo 4º de la Ley 256 de 1996, “*esta Ley se le aplicará a los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano*”, lo que se encuentra acreditado en este asunto puesto que los efectos principales de los actos denunciados como desleales están llamados a producirse en el mercado colombiano del servicio de TPBCLD.

2.4. Análisis de la procedibilidad de la excepción de prescripción:

2.4.1. La prescripción extintiva, *provocada por el implacable transcurso del tiempo [aunado] a la inactividad de los titulares de derechos y acciones*², adopta, en materia de la acción de competencia desleal, dos tipologías ciertamente diferentes que se han denominado, acorde con la jurisprudencia³, ordinaria y extraordinaria: aquella, de naturaleza eminentemente subjetiva, se configura pasados dos años a partir del momento en que el legitimado para ejercer la referida acción tiene conocimiento del acto concurrencial que considera desleal; la última, de carácter objetivo, tiene lugar cuando transcurren tres años contados desde el momento de la realización del acto denunciado (art. 23, L. 256 de 1996), debiéndose agregar, sobre el particular, que las dos formas de prescripción son independientes y autónomas -aunque pueden transcurrir simultáneamente-, además que adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure, punto

2 Cas. Civ. Sentencia de junio 29 de 2007, exp. 1998-04690-01.

3 Tribunal Superior de Medellín. Sentencia de marzo 8 de 2004. En el mismo sentido: Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de mayo 4 de 2004, M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, citadas ambas providencias en: Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 25468 de octubre 15 de 2004.

sobre el cual la jurisprudencia ha dejado sentado que *“Cada una de éstas prescripciones corre independientemente. La extraordinaria empieza primero y la ordinaria puede o no surgir en forma paralela, pero siempre la que se agote en primer lugar produce el efecto extintivo de la acción”*⁴.

Ahora bien, en relación con el momento a partir del cual empieza a correr el término de la denominada prescripción extraordinaria cuando de actos continuados se trata -discusión irrelevante en materia de la modalidad ordinaria en tanto que en la primera parte del artículo 23 de la Ley 256 de 1996 se estableció categóricamente que en ese caso el lapso en cuestión se cuenta a partir del *“momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto”*, sin que se hubiera hecho referencia alguna al instante en que la conducta tuvo lugar, en el que culminó su realización o si se trata de un acto continuado o no-, es preciso aclarar que el término de aquella especial categoría prescriptiva comienza a contar a partir del momento de realización de la conducta denunciada, que no al de finalizar la realización de un acto continuado, dadas las siguientes razones:

a) Conforme criterio jurisprudencial, acogido en pasadas oportunidades por este Despacho, el término de la denominada prescripción extraordinaria se cuenta a partir del momento en que se inicia la ejecución de los actos desleales denunciados, tal y como se expuso en casos similares al que ahora se estudia: *“la prescripción extraordinaria empezó a correr el 22 de octubre de 1996, cuando Icoltrans Ltda. comenzó a usar la marca Icoltrans imitando la marca Coltrans ya registrada, incurriendo así en actos de confusión constitutivos de competencia desleal vinculada al uso de la marca”* (se resalta)⁵, así como en la doctrina española, que se ha considerado aplicable en tanto que su legislación inspiró la Ley 256 de 1996⁶, según la cual *“sin lugar a dudas, la cuestión más problemática de cuantas suscita la regulación de la prescripción es la determinación del ‘dies a quo’. La clave de las dificultades que se advierten en esta materia radica esencialmente en la falta de reflejo, de la condición del acto duradero en el tiempo (sea porque es continuo, sea por que se repite) que habitualmente tienen los actos de competencia desleal en la definición del momento del comienzo de la prescripción: ni el momento en que se pudieron ejercitar las acciones de competencia desleal, ni el momento en que se tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal, ni en fin, el momento de su realización, en efecto, remiten a una fecha que deba entenderse necesariamente producida sólo tras la finalización de un acto duradero, y no a una fecha anterior a dicha terminación. (...) No puede extrañar, por tanto, que en materia de competencia desleal, los tribunales hayan entendido que el cómputo de los plazos de prescripción establecidos se cuentan desde el primer día en que pudieron ejercitarse las acciones y se tuvo conocimiento de la persona que realizó los actos de competencia desleal o desde el primer día en que se realizó el acto de competencia desleal, aún cuando éste fuera duradero”* (se

4 *Ibídem*.

5 Tribunal Superior de Medellín. Sentencia de marzo 8 de 2004. M.P. Luis Alfonso Marín Velásquez. Citada en: Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 10875 de 2005.

6 Ley Española. No. 3 de 10 de enero de 1991. Artículo 21. Prescripción. *“Las acciones de competencia desleal prescriben por el transcurso de un año desde el momento en que pudieron ejercitarse y el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal; y, en cualquier caso, por el transcurso de tres años desde el momento de la realización del acto”*

subraya)⁷. Por lo mismo, el concepto citado por la actora, con apoyo en el cual este extremo sostiene que de tratarse de un acto continuado el término prescriptivo se cuenta desde la ejecución del último de los comportamientos, no puede ser acogido por este juzgador, tanto más si los conceptos que emiten las entidades en atención al derecho a formular consultas, no comprometen el criterio de las mismas, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

b) La jurisprudencia se ha encargado de resaltar el indisoluble vínculo que existe entre la exigibilidad de las obligaciones o la posibilidad de ejercitar las acciones, de un lado, y la prescripción extintiva, del otro, hasta el punto de concluir que al momento en que surge la posibilidad jurídica de hacer efectivo el cumplimiento del derecho de que se trate, comienza a correr, de manera simultánea, el término prescriptivo que marca la finalización de la oportunidad para demandar el señalado cumplimiento. Así lo ha dejado establecido la Corte Suprema de Justicia al precisar que es *“indisputable que el tema de la prescripción tiene en su esencia ineludible el elemento exigibilidad, por supuesto que al establecer el artículo 2535 del código civil que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el que no se hayan ejercido dichas acciones, precisa que se cuente este tiempo desde que la obligación se hizo exigible, es decir, que aun en el caso de que la obligación haya nacido a la vida del derecho, mientras no sea exigible, mientras no se pueda demandar su cumplimiento, no empieza a correr el término prescriptivo (...) no se está diciendo nada más -ni tampoco menos-, que entre el anotado fenómeno y la exigibilidad de las obligaciones existe una dependencia indiscutible”*⁸, para lo cual es pertinente traer a colación, además, *“aquel acerado y potísimo axioma de raigambre romana, conforme al cual (...) ‘la acción que no ha nacido, no puede prescribir’ (actionis non natae, non praescribitur), postulado éste que tiene como plausible cometido el garantizar que el término respectivo se inicie a partir de que la acción (...) pudo ser ejercida”*⁹.

Siendo las cosas así, es evidente que el término de prescripción extraordinaria de la acción de competencia desleal comienza a correr desde del momento en que se inició la ejecución del acto en cuestión, sea o no de carácter continuado, pues es a partir de ese preciso instante cuando el afectado con la conducta tachada de desleal puede ejercitar la acción que se viene comentando, sin que sea admisible, de ninguna manera, afirmar que la posibilidad de accionar en esta materia surge únicamente cuando finaliza la ejecución del referido acto, en tanto que, acorde con lo que se ha expuesto, esa posición implicaría que el afectado con aquella conducta no puede demandar sino hasta que el sujeto activo de la misma, voluntariamente, decida abstenerse de continuar con su ejercicio.

2.4.2. Atendiendo el anterior bagaje normativo y jurisprudencial, es preciso concluir que en el asunto *sub lite* se configuró el fenómeno extintivo en estudio, tanto en su modalidad ordinaria, como en la extraordinaria, conforme a lo que a continuación se pasa a explicar.

7 MASSAGUER José. Artículo: “Aspectos Procesales de la Acción de Competencia Desleal: Prescripción y Competencia Territorial”, incluido en la obra Protección Penal, Competencia Desleal y Tribunales de Marcas Comunitarios (VI Jornadas sobre Marcas). Págs. 184-185. Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1999. Citado en: Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 10875 de 2005.

8 Cas. Civ. Sentencia de mayo 23 de 2006, exp. 1998-03792 01.

9 Cas. Civ. Sentencia de junio 29 de 2007, exp. 1998-04690 01.

a) La prescripción, en la modalidad que se ha denominado ordinaria, debe tenerse por verificada en tanto que -como se verá en párrafos siguientes- está probado que entre el momento en que Orbitel S.A. E.S.P. practicó las pruebas con ocasión de las cuales detectó que era la sociedad mercantil demandada quien estaba llevando a cabo la conducta que se denunció como desleal (mes de junio de 1999) y la fecha de presentación de la demanda (22 de septiembre de 2003), transcurrió un lapso superior al término de dos años contemplado en la primera parte del artículo 23 de la Ley 256 de 1996.

Ciertamente, el testigo Fredy Alberto Corrales Sánchez, quien dijo ser Director del Área de Control de Fraudes de Orbitel S.A. E.S.P. desde enero de 1999, aseveró, en su declaración testimonial, que *“en el año 1999 y principios del año 2000 Orbitel y ETB (...) hicimos unas pruebas en las cuales nos aparecieron líneas cuyo suscriptor era la empresa Interbox y a través de las cuales (...) estaban haciendo reoriginamiento o by pass”* (fl. 202, cdno. 1; 9’:22’’ de la grabación correspondiente), afirmación que soportó en el documento denominado *“Resumen Pruebas Tráfico Clandestino”*, cuyo valor probatorio emerge del numeral 2º del artículo 277 del C. de P. C. en tanto que lo aportó el testigo, según el cual algunas de las pruebas referidas por el señor Corrales Sánchez se llevaron a cabo por la ahora demandante entre el 28 de junio y el 20 de diciembre de 1999 (fl. 195, *ib.*), lo que se puede tener por corroborado debido a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la resolución No. 8962 de 2000, afirmó que las pruebas que sirvieron de base para que el 8 de marzo de 2000 ETB S.A. E.S.P. ordenara la suspensión del contrato que había celebrado con la demandada fueron realizadas con la participación activa de Orbitel S.A. E.S.P. (fls. 109 y 110, cdno. 1).

De acuerdo con lo anterior, es indudable que Orbitel S.A. E.S.P. sabía, al menos desde el segundo semestre del año 1999, que Interbox Ltda. estaba llevando a cabo las conductas denunciadas como desleales y, en consecuencia, debe colegirse que el 22 de septiembre de 2003, fecha de presentación de la demanda (fl. 1, cdno. 1), la acción ejercitada ya se encontraba prescrita.

Obviamente la conclusión recién expuesta no sufre mella porque Orbitel S.A. E.S.P. hubiera afirmado, al replicar las excepciones de mérito y al alegar de conclusión, que *“tuvo certeza sobre la realización de la conducta por parte de la sociedad demandada”* únicamente en el mes de noviembre de 2000, cuando se profirió la ya referida resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fl. 48, cdno. 2), como quiera que, amén que el término de prescripción ordinaria empieza a correr cuando el afectado tiene conocimiento de la persona que realiza la conducta desleal, sin que se requiera certeza sobre ese preciso instante ni, mucho menos, pronunciamiento de una autoridad en ese sentido, no puede perderse de vista que aún en esa hipótesis, esto es, entendiendo que el término de prescripción en estudio empezó a contar a partir del proferimiento de la reseñada resolución, habría que concluir que el fenómeno extintivo en comento habría tenido lugar, pues entre el mes de noviembre de 2000 y la fecha de presentación de la demanda (septiembre 22 de 2003) transcurrió un lapso superior a los dos años previstos en el ya citado artículo 23 de la Ley 256 de 1996.

b) Aunque lo dicho hasta este punto es suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda, es pertinente abordar el punto de la prescripción extraordinaria, en tanto la accionante en el escrito de reforma del libelo adujo que el término de tres años que compone este fenómeno no había transcurrido para la data de interposición de la acción.

Al respecto, precítese que en este caso también se configuró la prescripción extraordinaria, pues de conformidad con las pruebas mencionadas en el literal anterior, Interbox Ltda. comenzó a realizar las conductas que fueron señaladas como desleales el mes de junio de 1999, aseveración que encuentra sustento en que no está acreditada la ejecución de tales actos en períodos anteriores, premisa esta de la cual se sigue, entonces, que al momento de presentación de la demanda, el 22 de septiembre de 2003, ya habían transcurrido más de los tres años, contados a partir “*del momento de la realización del acto*”, contemplados como término de la prescripción extraordinaria en la segunda parte del artículo 23 de la Ley 256 de 1996.

No sobra señalar, para abundar en razones, que aunque en este asunto se contara el término de la prescripción extraordinaria desde el momento en que finalizó la conducta denunciada como desleal, como lo predicó la actora, tampoco habría lugar a acoger las pretensiones de la demanda. Ciertamente, como ETB S.A. E.S.P., mediante decisión de 8 de marzo de 2000, suspendió las líneas telefónicas que había adjudicado a la demandada, determinación que al tenor del artículo 155 de la Ley 142 de 1994 se hacía efectiva inmediatamente aunque estuvieran pendientes de resolución los recursos que contra ella se interpusieron, sin que en este proceso se hubiera demostrado que después de la anotada calenda Interbox Ltda. hubiera continuado la realización de la conducta tachada de desleal, es evidente que el momento en que finalizó la ejecución de la conducta en cuestión, acorde con el acervo probatorio, no fue otro que el mes de marzo de 2000, por lo que en el mes de septiembre de 2003, época de presentación de la demanda, la acción en referencia estaba prescrita, aún desde la perspectiva de la impropia hipótesis en estudio.

2.4.3. Puestas las cosas en esta dimensión, por encontrarse probado el sustrato fáctico de la excepción de prescripción se desestimarán las pretensiones de la demanda, sin que sea necesario entrar a analizar los restantes medios exceptivos formulados por la parte demandada (art. 306, C. de P. C.).

Por último, no habrá condena en costas puesto que no aparecen causadas, conclusión que se explica en que, de un lado, las expensas originadas con ocasión del trámite del proceso están a cargo de la parte demandante -incluyendo, por supuesto, los honorarios que correspondan al curador *ad-lítem*- (art. 389, C. de P. C.) y, del otro, en que la demandada no incurrió en gastos de defensa judicial debido a que fue representada por el mencionado auxiliar de la justicia¹⁰.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 446 de 1998, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

10 En este sentido: Tribunal Superior de Bogotá. Auto de octubre 18 de 2006, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

RESUELVE:

1. **Acoger** la excepción de prescripción formulada por la demandada.
2. En consecuencia, **desestimar** las pretensiones señaladas en la demanda.
3. **Sin costas** por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

El Superintendente de Industria y Comercio

GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Sentencia para cuaderno 2

Doctor

Alfonso Devis Granados

Apoderada **Parte demandante**

C.C. No. 79.378.126

T.P. No. 57.995 del C.S. de la J.

Doctor

Augusto Naranjo García

Curador ad-litem **Parte demandada**

C.C. No. 10.239.399

T.P. 57.995 del C.S. de la J.